

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/24/2016.

PROMOVENTES: ADRIÁN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y
OTROS.

PARTE INVOLUCRADA:
ALEJANDRO ISMAEL MURAT
HIJOS Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de junio de dos mil
dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/24/2016**, con motivo de la denuncias presentadas por los ciudadanos **Adrián Martínez Martínez, Cristian Levi Hernández Medina, Juan Ramón Mendoza García y MORENA** a través de su **Representante Propietario ante el Consejo General el ciudadano Ernesto Gutiérrez Nataren**, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de **Alejandro Ismael Murat Hinojosa** y el **Partido Revolucionario Institucional** por actos anticipados de campaña, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la Normatividad Electoral, y

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos, que los incoantes hacen en los escritos de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso Electoral Local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral Local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Campañas en el proceso electoral local. El tres de abril de dos mil dieciséis, inició el periodo de campañas, mismo que concluirá el uno de junio del dos mil dieciséis.

3. Presentación de la queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano **Adrián Martínez Martínez**, en contra de **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, así como del Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña, así como por la violación expresa a la Constitución Federal y a la Normatividad Electoral.

4. Radicación de la denuncia. El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo mediante el cual radicó la queja presentada por el ciudadano Adrián Martínez Martínez, bajo el número de expediente **CQD/PSE/058/2016**; reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar, se habilitó personal para el desahogo

de diligencias, y finalmente, se ordenó el resguardo de datos e información por ser reservada.

5. Diligencias y requerimientos. Por auto de veintiséis de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó realizar diversos requerimientos, a efecto de sustanciar el expediente formado con motivo de la queja, que ahora se resuelve.

6. Admisión de la denuncia Recepción de documentos, acumulación y emplazamiento. El veintisiete de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia; tuvo por recibidos diversos documentos, y tomando en consideración que los hechos denunciados, medularmente se hacen consistir en actos anticipados de campaña por parte del denunciado **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, así como del **Partido Revolucionario Institucional**, al colocar lonas o pintar bardas respecto a la candidatura de Gobernador por el Estado de Oaxaca antes de las fechas autorizadas para tal fin, guardan identidad con los procedimientos especiales sancionadores **CQD/PSE/076/2016, CQD/PSE/080/2016, CQD/PSE/082/2016** y **CQD/PSE/083/2016**, se acumularon, radicaron y admitieron con las quejas interpuestas por los ciudadanos **Adrián Martínez Martínez, Cristian Levi Hernández Medina, Juan Ramón Mendoza García y MORENA** a través de su Representante Propietario ante el Consejo General el ciudadano **Ernesto Gutiérrez Nataren**, y ordenó emplazar a los denunciados.

7. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, y al **Partido Revolucionario Institucional** de forma personal o por conducto de su representante facultado legalmente para ello, a efecto de garantizar su derecho de legítima defensa.

8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron por escrito las partes denunciantes y denunciadas, a excepción del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional quien no compareció ni por escrito ni por persona autorizada.

9. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El tres de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción y turno de expediente. Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/1222/2016**; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número

CQD/PSE/058/2016 y sus acumulados **CQD/PSE/076/2016**, **CQD/PSE/080/2016**, **CQD/PSE/082/2016** y **CQD/PSE/083/2016** del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/24/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos legales correspondientes.

2. Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha veintitrés de mayo del presente año, el Magistrado al encontrar indebidamente integrado el expediente ordenó devolverlo a la Comisión de Quejas referida, para efecto de que lo sustanciaran de manera adecuada respecto a la falta al artículo 476, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales, en relación con el artículo 299, numerales 7 y 8 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y hecho lo anterior lo remitieran a este Tribunal.

3. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para nueva audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar y emplazar a las partes, así como al C. Eduardo Cruz Sánchez representante legal de la empresa comercial "BIPROSE S.A de C.V., a efecto de garantizar su derecho de legítima defensa.

4. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis emitido por este Tribunal, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron por escrito las partes denunciantes Juan Ramón Mendoza García, Adrián Martínez Martínez, Cristián Levi Hernández, compareciendo de manera personal el ciudadano Ernesto Gutiérrez Nataren, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General y por las partes denunciadas comparecieron por escrito el licenciado Eric Guerrero Luna en nombre y representación del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa y el ciudadano Eduardo Cruz Sánchez representante legal de la empresa comercial "BIPROSE S.A de C.V. compareciendo de manera personal el ciudadano Ángel Alejo Torres representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

5. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veintiocho de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

6. Recepción del expediente en este Tribunal. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/1547/2016**; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento

Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PSE/058/2016** y sus acumulados.

7. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente. Por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

8. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha dos de junio, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día dos de junio del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a las denuncias presentadas por los ciudadanos **Adrián Martínez Martínez, Cristian Levi**

Hernández Medina, Juan Ramón Mendoza García y MORENA en contra de **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, así como del **Partido Revolucionario Institucional** por actos anticipados de campaña, así como por la violación expresa a la Constitución Federal y a la Normatividad Electoral.

Segundo. Planteamientos de las denuncias y defensas.

En el expediente **CQD/PSE/058/2016**, se presentó denuncia en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así como del Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la Normatividad Electoral.

Del escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador, se desprende en su parte relativa, entre otras cuestiones, que el denunciante manifestó lo siguiente:

...

Es visible actualmente una barda ubicada en la calle los laureles esquina Punta Diamante, san Francisco Tutla, Oaxaca, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, misma barda que aproximadamente mide quince metros de largo por tres metros de alto con fondo blanco letras en color verde que dice "ALEJANDRO", en la parte de abajo en letras negras "CANDIDATO A", letras verdes; "GOBERNADOR"; junto a lo anterior es visible las palabras "JUNTOS SÍ PODEMOS" en color verde limón, rojo y verde más fuerte, en la parte de abajo en letras negras; "el signo# JUNTOS SÍ PODEMOS" y el logotipo del PRI, de los cuales anexo 6 fotografías, mismas que desde este momento anuncio como pruebas.

...

En el expediente **CQD/PSE/076/2016**, El uno de abril de dos mil dieciséis, se denunciaron los actos anticipados de campaña en el Municipio de San Jacinto Amilpas, por los siguientes hechos.

...

El uno de abril de dos mil dieciséis y estando aun en el periodo de intercampañas, el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, de

manera reincidente y haciendo caso omiso a la amonestación pública de la que es objeto por parte del máximo Tribunal en el Estado de Oaxaca en materia electoral, sigue promoviendo su persona de manera probada, tendiente en todo momento a influir en el electorado con el fin de ocupar un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Esto es así toda vez que en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, con el fin de seguir promoviendo su figura política, ha colocado publicidad en el Municipio de San Jacinto Amilpas, como lo es la ubicada en calle independencia en el techo que abarca dos departamentos o locales comerciales precisamente entre los inmuebles con los números 22 “A” y el número 24, consistente en una lona publicitaria que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y debajo en letras pequeñas y de color negro dice “OFICINAS SAN JACINTO AMILPAS” posteriormente debajo se aprecia en letras de color rojo y de un tamaño grande el nombre de “Alejandro Murat”, seguido con letras negras del mismo tamaño la leyenda “GOBERNADOR”, así como a un costado un retrato con diseño e tres colores, conteniendo la imagen del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

...

En el expediente **CQD/PSE/080/2016**, el dos de abril de dos mil dieciséis, se denunciaron los actos anticipados de campaña en el Municipio de Oaxaca de Juárez y zonas conurbadas, por los siguientes hechos.

...

El día dos de abril de dos mil dieciséis se pueden observar **espectaculares** sobre la carretera a Chalcatongo, precisamente a un costado de la gasolinera Adelina en la que se aprecia a su costado derecho la fotografía e imagen del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa y al costado izquierdo de dicha imagen, las palabras “Alejandro Murat Hinojosa” con el eslogan “es tiempo de crecer juntos” en colores rojo y negro, así mismo con letra mayúscula y en negro la palabra “VOTA” anterior al logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (PRI) al que pertenece el denunciado de colores verde, blanco y rojo, seguido debajo de este logotipo la fecha “5 DE JUNIO” en color negro.

Así como también se encuentran **dos lonas** sobre un edificio en obra negra ubicado en la calle Claudio Cruz esquina con Isabel la católica en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, precisamente en el edificio propiedad del C. Javier Simancas Bautista, ex presidente municipal de la población de Tlaxiaco Oaxaca, que contiene en su parte superior un texto en color blanco que dice “¡Basta ya de obras sin terminar!” así como la fotografía e imagen del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa del lado derecho de la lona, también se aprecia al costado izquierdo de dicha imagen, las palabras “Alejandro Murat Hinojosa” con el eslogan “es tiempo de crecer juntos” en colores rojo y negro, así mismo con letra mayúscula y en negro la palabra “VOTA” anterior al logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (PRI) al que pertenece el denunciado

de colores verde, blanco y rojo, seguido debajo de este logotipo la fecha "5 DE JUNIO" en color negro. Por otra parte sobre el mismo edificio pero precisamente en la esquina que forman las calles Claudio Cruz esquina con Isabel la católica se encuentra otra lona publicitaria en la que se aprecia a su costado derecho la fotografía e imagen del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa y al costado izquierdo de dicha imagen, las palabras "Alejandro Murat Hinojosa" con el eslogan "es tiempo de crecer juntos" en colores rojo y negro, así mismo con letra mayúscula y en negro la palabra "VOTA" anterior al logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (PRI) al que pertenece el denunciado de colores verde, blanco y rojo, seguido debajo de este logotipo la fecha "5 DE JUNIO" en color negro.

...

En el expediente **CQD/PSE/082/2016**, el dos de abril de dos mil dieciséis, se denunciaron los actos anticipados de campaña en el Municipio de San Pablo Etlá y Municipios conurbados, por los siguientes hechos.

El día dos de abril de dos mil dieciséis se pueden observar **espectaculares** sobre la carretera federal 190, también conocida como carretera Cristóbal Colon, exactamente a la altura del paraje conocido como Hacienda Blanca, del Municipio de San Pablo Etlá, precisamente a un costado de la entrada del "Residencial Hacienda Blanca" dentro de la empresa denominada "BACHOCO" se puede apreciar una base tubular de aproximadamente 12 metros de altura de color blanco y en su parte superior una base sobre la que están montadas dos lonas de medidas de 12 metros de largo por 3 metros de altura aproximadamente, posicionadas en el reverso y anverso las cuales contienen propaganda política electoral de uno de los lados precisamente se puede observar centrada la fotografía e imagen del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa y en un semicírculo al centro de dicha imagen las palabras en color negro "Alejandro Murat Hinojosa" "TU GOBERNADOR" con el eslogan "es tiempo de crecer juntos" en colores rojo y negro, así mismo con letra mayúscula y en negro la palabra "VOTA" anterior al logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (PRI) al que pertenece el denunciado de colores verde, blanco y rojo, seguido debajo de este logotipo la fecha "5 DE JUNIO" en color negro, y en su parte inferior derecha dentro del semicírculo el texto "marca al: 018007772299.

Así también se encuentra en el otro costado de dicho espectacular, se puede observar otra lona de medidas similares, a las que se refieren en el párrafo anterior, en la que se aprecia que contiene en su parte superior un texto en color blanco que dice "¡Basta ya de obras sin terminar!" así como la fotografía e imagen del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa del lado derecho de la lona referida, también se aprecia al costado izquierdo de dicha imagen las palabras "Alejandro Murat Hinojosa" con el eslogan "es tiempo de crecer juntos", en colores rojo y negro, así mismo con letras mayúsculas y en negro la palabra "VOTA" anterior al logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (PRI) al que pertenece el

denunciado de colores verde, blanco y rojo, seguido debajo de este logotipo la fecha "5 DE JUNIO" en color negro, y en su parte inferior derecha dentro del semicírculo el texto "marca al: 018007772299.

...

Asimismo, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, celebrada el día dos de abril del año en curso, el licenciado Ernesto Gutiérrez Nataren representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General, solicita se certifique y se de fe de los hechos, de los espectaculares del Partido Revolucionario Institucional y colocados principalmente donde está el COBAO de Pueblo Nuevo y en el cruce de Hacienda Blanca.

En el expediente **CQD/PSE/083/2016**, el dos de abril de dos mil dieciséis, se denunciaron los actos anticipados de campaña en distintos puntos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y del interior del Estado de Oaxaca, por los siguientes hechos.

El día dos de abril de dos mil dieciséis se observaron **espectaculares** con propaganda del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador del Estado los cuales estaban ubicados en: el cruce de Hacienda Blanca, en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el otro en inmediaciones de la municipalidad de Asunción Nochixtlán; el otro en el cruce conocido como de Hacienda Blanca y San Pablo Etlá, en la zona conurbada de Oaxaca y al última en el cruce de Tlacoahuaya, jurisdicción de Tlacolula de Matamoros.

...

Defensas

El ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, parte denunciada en el presente procedimiento y sus acumulados, a través de su representante legal, el ciudadano Eric Guerrero Luna, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, acreditando su representación mediante copia certificada del poder notarial volumen 119 (ciento diecinueve), escritura pública número 10,035 (diez mil treinta y cinco), certificada por el Notario Público 84 del Estado, Licenciado José Jorge Enrique Zarate Ramírez, quien manifestó:

...

Por medio del presente escrito doy respuesta en nombre de mi representado a los hechos denunciados, observando el mismo orden de exposición que se advierte en cada uno de los escritos de queja, en los siguientes términos:

Respecto de la queja interpuesta por Adrián Martínez Martínez, en contra de mi representado C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa y el Partido Revolucionario Institucional, doy contestación a los capítulos de hechos en los siguientes términos:

...

- a) 4.- No es cierto que mi representado haya vulnerado la legislación electoral, tanto nacional como local, por lo contrario, mi representado respetuoso de las leyes y normas electorales en tiempo y forma tomo las medidas necesarias para el retiro de toda la propaganda electoral que utilizo en la etapa de precampaña, por ende, de igual forma se niega haber realizado actos propagandísticos de manera anticipada.
- b) Cabe precisar que respecto de la barda pintada ubicada en la calle los laureles esquina Punta Diamante, San Francisco Tutla, Oaxaca, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, a que se refiere el quejoso primeramente no se reconoce la autoría, no se tuvo intervención alguna en la realización dela citada pinta. en todo caso estamos en presencia de un acto o conducta de la cual no se tiene conocimiento previo de su realización menos aún se desconoce quién esté llevando a cabo dicha acción, por lo que siendo mi representado un ciudadano comprometido con la transparencia, la certeza, la legalidad, y la equidad en la contienda oportunamente se deslindó de la actividad referida para todos los efectos que pudieran tenerse con su realización en materia de rendición de cuentas y cumplimiento a la normatividad electoral, ya que no fue una actividad y gasto que haya llevado a cabo mi representado.
- c) Para demostrar que mi representado no tuvo injerencia alguna en la pinta de la citada barda, se demostró oportunamente que la misma no coincide en el diseño medidas, características y tipo de propaganda colocada por mi representado en su precampaña en el periodo permitido y mucho menos que se encuentre colocada en los domicilios que mi representado utilizó para la colocación de su propaganda.
- d) No obstante, a ello de manera inmediata se acudió a verificar de la existencia de la misma solicitando los servicios de un Notario Público a efecto de certificar su existencia, encontrando que la misma estaba blanqueada, por tanto, a la fecha que se tuvo conocimiento ya no había propaganda en la barda denunciada.

- e) En ese sentido se niegan los hechos planteados por el denunciante, al sugerir a través de los mismos, la supuesta autoría de mi representado en el diseño, elaboración utilización y colocación de propaganda electoral al margen de la normatividad electoral.
- f) Por el contrario, respecto de esta imputación y sin reconocer en forma alguna la pretendida ilicitud que se le atribuye, **SE NIEGA** rotundamente que el licenciado Alejandro Ismael Murat Hinojoza hubiese ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado, conocido, admitido, o intervenido en cualquier otra forma, en la definición del diseño y colocación, de la referida barda reclamada por el ciudadano.
- g) Derivado de lo anterior, al haber tenido conocimiento mi representado de la referida propaganda electoral de que se trata tan solo de las impresiones fotográficas anexas a los documentos con que fue requerido dentro del procedimiento sancionador, se insiste, sin admitir ilicitud alguna, en los mismos, por las razones apuntadas en el párrafo anterior, se hizo valer ante esa H. autoridad administrativa electoral, el más amplio **DESLINDE**, en torno al diseño, contenido y características de la propaganda recamada, por tanto **SE NIEGA** que mi mandante hubiese ordenado, solicitado sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma en su elaboración o diseño. Así como en su y colocación en el domicilio de referencia.

...

- h) Al respecto y con independencia de que no se reconoce como cierta tal aseveración, bajo protesta de decir verdad, me permito precisar lo siguiente:
 - i) Que mi representado desconocía la existencia de la citada "barda" que se cuestiona en la queja en la que se comparece, y solo hasta el requerimiento realizado el día 29 de marzo, tuvo conocimiento de esto
 - j) En el mismo sentido y por tal razón expreso categóricamente que mi representado no participo en su concepción, diseño, elaboración, confección o pinta de la misma. Por lo contrario, es de señalar que el diseño, contenido y características de la misma no corresponden al que mi representado utilizó en su precampaña.

...

Respecto de la queja promovida por el C. Cristian Levi Hernández Medina, bajo protesta de decir verdad, me permito precisa lo siguiente:

- a) En relación a la supuesta propaganda electoral que la Agencia Municipal de San Jacinto Amilpas, que constituye actos anticipados

de campaña es falso que sea de las que utiliza mi representado, toda vez que de las tres placas fotográficas que se exhibieron como medio probatorio no corresponden a las utilizadas por en el periodo de precampaña ni en periodo de campaña.

- b) Que mi representado desconocía la existencia de las “lonas publicitarias” que se cuestionan en la queja en la que se comparece, y solo hasta el requerimiento realizado el día 29 de abril, tuvo conocimiento de esto.
- c) En el mismo sentido y por tal razón, expreso categóricamente que mi representado no participó en su concepción, diseño, elaboración, confección o colocación.
- d) Que mi mandante manifieste que lo anteriormente expuesto se puede deducir que terceros de manera dolosa han diseñado, confeccionado o colocaron las referidas lonas “lonas publicitarias”.

En esta virtud manifiesto el DESLINDE más amplio que en derecho proceda respecto de las circunstancias antes precisadas, en virtud de ser totalmente ajeno a las mismas.

Respecto de la queja promovida por Cristian Levi Hernández Medina, bajo protesta de decir verdad, me permito precisar lo siguiente:

- a) Niego categóricamente, toda vez que el domicilio que refiere el quejoso respecto de los espectaculares, no corresponden a los espacios contemplados para fijar espectaculares en el municipio de la H. Ciudad de Tlaxiaco, en relación a la propaganda de mérito manifiesto que las mismas tienen unas características similares a las que son propiedad del partido, pero que mi representado no reconoce la autoría de la mismas, mucho menos haber andado a colocar o fijar esos espectaculares en el lugar de referencia.
- b) Por lo que respecta a las dos lonas sobre un edificio en obra negra, en la H. Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y que, en relación a la propiedad del inmueble, mi representado desconoce quién o quienes sea los propietarios, en cuanto a la propaganda las características son similares a las que utiliza el partido, sin conceder que sea realidad que pertenezcan a las utilizadas por el Partido de la Revolución Institucional.
- c) Que mi representado desconocía la existencia de las “lonas publicitarias” que se encuentra en la queja en la que se comparece, y solo hasta el requerimiento realizado el día 15 de marzo, tuvo conocimiento de esto.
- d) En el mismo sentido y por tal razón, expreso categóricamente que mi representado no participó en su concepción, diseño, elaboración, confección o colocación.
- e) Que mi mandante reconoce de manera precisa qué personas (físicas o morales) diseñaron, confeccionaron o colocaron las referidas “lonas publicitarias”.

En esta virtud manifiesto en este acto el DESLINDE más amplio que en derecho proceda respecto de las circunstancias antes precisadas, en virtud de ser totalmente ajeno a los mismos.

Respecto de la queja promovida por Juan Ramón Mendoza García, me permito precisar lo siguiente:

- a) Mi representado no tenía conocimiento del hecho, tan es así que el día dos de abril no existía contrato que ordenara la colocación de los espectaculares denunciados.
- b) El día dos de abril de dos mil dieciséis al tener conocimiento de los hechos denunciados inmediatamente se giró oficio a la empresa con la que se contrató la colocación de espectaculares para que informara de manera oportuna la razón o hechos por lo cual incumplió el inicio de vigencia de colocación de espectaculares, en la que se había acordado se iniciara a partir del 3 de abril de dos mil dieciséis.
- c) Lo que, en consecuencia, mi representado en ningún momento tuvo la intención de posicionarse tal y como lo manifiesta el denunciado ya que el proveedor de manera errónea realizó la colocación de los espectaculares el día dos de abril de dos mil dieciséis, y a su vez asume plena responsabilidad derivado del incumplimiento.

Respecto de la queja promovida por Juan Ramón Mendoza García, me permito precisar lo siguiente:

1. No son hechos propios por tanto nada tengo que decir, en la parte al día que tuvo conocimiento de la supuesta colocación de propaganda, sin embargo, niego que mi representado haya colocado a propaganda a que se refiere el quejoso en los lugares de referencia en la referida temporalidad.
2. Se niega que mi representado haya colocado los espectaculares en los referidos lugares el día que señala, en todo caso el que afirma está obligado a probar.
3. Respecto del acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral, Secretario electoral del 17 Consejo Distrital, demuestra únicamente la propaganda colocada en el cruce de Tlacoahuaya, pero que esta fue colocada de manera legal y conforme lo establecido en la ley electoral, es decir el primer día permitido para hacer campaña publicitaria.

Por lo que respecta a los demás lugares que refiere el quejoso, no se demuestra que estos hayan sido colocados con antelación a la fecha permitida para hacer campaña.

A si mismo anexó un escrito suscrito por el C. Eric Guerrero Luna, dirigido a MDF. Eduardo Cruz Sánchez representante legal de la empresa comercial Biprose S.A. de C.V. de fecha tres de abril del año en curso, así también anexa escrito suscrito por MDF. Eduardo Cruz Sánchez representante legal

de la empresa comercial Biprose S.A. de C.V en el que da contestación al C. Eric Guerrero Luna manifestando lo siguiente:

...

Efectivamente conforme a lo establecido en el referido contrato que suscribimos con el C.M.A. Gerardo Velasco Soriano, representante del a Coalición integrada por los Partidos Político Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se estipula que la colocación de la publicidad sería a partir del día 3 de abril del presente año, sin embargo, no obstante haber dado indicaciones al personal operativo de la empresa que la colocación de los diferentes tipos de publicidad fuese a partir del día 3 de abril del presente año, admitimos y lamentamos que por errores de operatividad y de falta de cuidado del personal, hayan empezado a fijar los citados espectaculares antes de lo acordado.

Haciendo la aclaración que la citada publicidad solo estuvo fijada por un lapso corto de tiempo, por lo que, a efecto de evitar cualquier perjuicio a los interesados, a nombre y representación de la empresa asumimos cualquier responsabilidad que pudiese derivar de tan desafortunado error humano del personal de la empresa.

Ahora bien, de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Alejo Torres Ángel representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, manifestó:

Por lo que hace a las fotografías a fojas 20, 21,22, 28, 29, 30, 79, 80, 81 y 85 del expediente en que se actúa, manifestó que la publicidad que contiene no es la propaganda inicial registrada de nuestro candidato a gobernador del estado de Oaxaca en el presente proceso electoral, toda vez que la publicidad denunciada en las bardas que se mencionan no contiene las características que si contiene la publicidad registrada como propia para el desarrollo de la presente campaña electoral, si bien es cierto que los partidos políticos tenemos la obligación invigilando, resulta que esta no le es aplicable al instituto político que represento toda vez que asistimos a la ubicación de esas bardas a tratar de borrarlas lo cual no nos fue permitido, por lo que en caso de imponerse una sanción esta sería excesiva porque a lo imposible nadie está obligado, por lo que hace a la publicidad, que obra en autos a fojas 120 vuelta, 121, 121 vuelta, 122, 122 vuelta y 123, no se aprecia que esta publicidad corresponda a la publicidad oficial de nuestro candidato porque las imágenes que se asientan son oscuras y no se alcanza a precisar que correspondan a la publicidad que mando a elaborar nuestro instituto político, por lo que hace a la fotografías contenidas a foja 123 vuelta, 124, oportunamente nos deslindamos de las mismas, toda vez que de un ejercicio comparativo con la publicidad oficialmente registrada, las mismas no corresponden a la publicidad que se diseñó y que mando a imprimir por parte de nuestro instituto

político, por lo que hace a la certificación acta número 7 volumen único de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, manifiesto que esta publicidad no la puso el instituto político que represento, y que la misma si bien fue colocada no fue colocada por ningún empleado o dependiente económico del instituto político que represento tal como obra en autos en donde una empresa que no es dependiente del partido revolucionario institucional afirma haber colocado esa publicidad sin el consentimiento verbal o por escrito de representante legalmente autorizado por parte del partido revolucionario institucional, por lo cual el instituto político que represento no debe ser sancionado de ninguna manera por esta autoridad, toda vez que la misma publicidad no fue colocada para ese día por órdenes o por instrucciones del instituto político que represento, ahora bien por lo hace a las fotografías contenidas a fojas 249, 250 y 263, del expediente natural en el que se actúa basta observar a simple vista que la publicidad no contiene la publicidad oficial contratada por nuestro instituto político porque no corresponde a la publicidad que previamente fue registrada ante las autoridades correspondientes, por lo que hace a la barda denunciada afirmo que contiene ningún llamado a votar por persona alguna en ninguna fecha y para ningún cargo de elección popular si simplemente contiene un nombre denominado Alejandro sin que se haga una clara referencia a nuestro candidato, por lo cual las quejas que se contestan y que se controvierten en estos alegatos deben ser desechadas por notoriamente improcedentes, toda vez que los denunciantes no acreditan un ánimo de nuestra parte, de violentar las leyes electorales aplicables en este proceso electoral.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados, son responsables o no, de la conducta que les atribuyen los denunciantes.

Pruebas. En el presente apartado se relacionan las pruebas admitidas a las partes y las recabadas durante la investigación.

Las aportadas por el promovente en los expedientes CQD/PSE/058/2016 y sus acumulados **CQD/PSE/076/2016**, **CQD/PSE/080/2016**, **CQD/PSE/082/2016** y **CQD/PSE/083/2016**:

Pruebas aportadas por los denunciantes

- a) Por el C. Adrián Martínez Martínez, pruebas técnicas consistentes en seis impresiones fotográficas de lo denunciado, así también escrito con número de folio

25698, por el que solicita se le tenga por presentado y formulando sus alegatos y aportando pruebas técnicas consistentes en tres fotografías y un escrito de fecha veintisiete de mayo del año en curso con número de folio 27118, mediante el cual se solicita se le tenga por presentado de forma escrita sus alegatos y adjuntando pruebas técnicas consistentes en tres fotografías.

- a) Por el C. Cristian Levi Hernández Medina, pruebas técnicas consistentes en tres impresiones fotográficas de la propaganda denunciada materia de la controversia, así también escrito con número de folio 25697, por el que solicita se le tenga por presentado y formulando sus alegatos y el escrito de fecha veintisiete de mayo con número de folio 27119, mediante el cual se le tiene compareciendo a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- b) Por MORENA, a través de su representante propietario, en su escrito inicial de queja, ofrece pruebas técnicas consistentes en cinco impresiones fotográficas de lo denunciado, así también escrito con número de folio 25702, por el que solicita se le tenga por presentado y formulando sus alegatos.
- c) Por el C. Juan Ramón Mendoza García, documental pública, consistente en el Instrumento Notarial Volumen número 737, Instrumento número 38,335, de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, expedido por el licenciado Rodolfo Morales Moreno Notario Público número 19 en el Estado de Oaxaca, la cual contiene ocho impresiones fotográficas de lo denunciado; así también el escrito con número de folio 25696 donde se le tiene formulando los alegatos y el escrito de fecha

veintisiete de mayo del año en curso con número de folio 27117, mediante el cual se le tiene formulando alegatos .

Pruebas aportadas por los denunciados

- a) Por el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante escrito con número de folio 25704, en el cual se le tiene dando respuestas a las denuncias del presente procedimiento, así mismo se le tiene ofreciendo pruebas técnicas consistentes en cuatro imágenes y exponiendo alegatos y un escrito de fecha veintisiete de mayo del año en curso con número de folio 27190 suscrito por el licenciado Eric Guerrero Luna en nombre y representación de legal del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.
- b) Aportadas por el C. Eduardo Cruz Sánchez, escrito recibido el veintisiete de mayo del año en curso, con número de folio 27196, mediante el cual exhibe el contrato celebrado con el C.M.A. Gerardo Velasco Soriano representante legal de la empresa comercial “BIPROSE S.A. DE C.V.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Las pruebas de inspección ocular, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones se desecharon en atención a que dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, dicha prueba no se encuentra en el catálogo probatorio, previsto en el artículo 289 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 63, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Las pruebas ofrecidas tanto por los denunciados como por los denunciados, serán valoradas en su conjunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, remitió los expedientes formados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores CQD/PSE/058/2016 y sus acumulados **CQD/PSE/076/2016**, **CQD/PSE/080/2016**, **CQD/PSE/082/2016** y **CQD/PSE/083/2016**, a los cuales acompañó el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

En el referido expediente CQD/PSE/058/2016, se encuentra las Actas circunstanciadas en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, levantadas con números **CIRC090/IEEPCO/CQD/26-03-2016** de fecha veintiséis de marzo, **CIRC104/IEEPCO/CQD/02-04-2016** de fecha dos de abril, levantada en San **CIRC001/IEEPCO-C-D08/CQD/02-04-2016** de fecha dos de abril, acta número siete, volumen único, de fecha dos de abril y **IEEPCO/17CDE/001/2016**, de fecha tres de abril, todas de dos mil dieciséis, en las que se constató la existencia de la propaganda denunciada, las cuales resultaron coincidentes con lo manifestado por los denunciados en sus escritos iniciales de queja.

Documentales públicos a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y 41 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Tercero. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y

evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, existencia de la barda, espectaculares y lonas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por los denunciantes; esto es, si rebasó la temporalidad permitida para que permanezca la propaganda relativa a la etapa de precampaña y ello constituye o no un acto anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos de campaña, al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso:

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161 y 271, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que establecen:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste (sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.
5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios. 2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; 3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos

políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral en el caso en estudio la barda, espectaculares y lonas que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña¹, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos difusión de propaganda con contenido electoral, ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad

¹ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto lo que se va a determinar si la propaganda en la barda, espectaculares y lonas tal como lo aducen los denunciantes, tiene contenido electoral y, si ésta, estuvo colocada en periodo no permitido por la norma electoral, esto es, entre el periodo que fenece la precampaña e inicia la campaña.

Cuarto. Existencia de los hechos. De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

En ese sentido, respecto de la **barda pintada**, se acredita con el acta circunstanciada relativa al recorrido realizado para verificar la existencia de la publicidad que menciona el denunciante de fecha **veintiséis de marzo de dos mil dieciséis**, realizada por personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que consta que en el domicilio ubicado en la calle los laureles esquina Punta Diamante, san Francisco Tutla, Oaxaca, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, de Juárez, se encuentra la existencia de **una barda** con propaganda la cual contiene las siguientes características: aproximadamente diez metros de largo por dos metros de altura, pintada de fondo color blanco y sobre ello se observan las siguientes leyendas: con letras de color verde **“ALEJANDRO”** debajo con letras negras **“CANDIDATO A GOBERNADOR”**; seguido de **“Juntos”** con letras verdes, seguido **“Si”** con letras color rojo seguido **“podemos”** con letras color verde, debajo con letras de color negro **“#Juntos Si Podemos”**, seguido del emblema del PRI.

Ahora bien, respecto de la existencia de la publicidad (**lona**), se acredita con el acta circunstanciada relativa al recorrido realizado para verificar la existencia de la publicidad que menciona el denunciante de fecha **dos de abril de dos mil dieciséis**, realizada por personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el inmueble que se ubica en la calle de Independencia en donde están localizados dos locales comerciales marcados con los números 22 “A” y el número 24, San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en dicho lugar constató la existencia **una lona publicitaria** de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto, la cual contienen en la parte central superior el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la siguiente leyenda “OFICINAS SAN JACINTO AMILPAS” “ALEJANDRO MURAT” “GOBERNADOR” y del lado izquierdo se aprecia a imagen del Candidato de dicho Instituto Político.

Por lo que respecta a los **espectaculares y lonas ubicadas** en carretera a Chalcatongo y Ciudad de Tlaxiaco Oaxaca, se acredita con el acta circunstanciada de presuntos actos anticipados de campaña, de fecha **dos de abril de dos mil dieciséis**, realizada por funcionarios del Consejo Distrital Electoral con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, en la que verificaron dos lugares o espacios donde se encuentra propaganda política, constatando que al constituirse en el domicilio carretera a Chalcatongo si número, a un costado de la gasolinera Adelina se encuentra un terreno baldío en el que se localiza un anuncio espectacular como comúnmente se les conoce, al parecer de material metálico anclado, donde se encuentra fijada publicidad en la misma estructura de ambos lados con lonas al parecer de vinil o plástico, de aproximadamente 8 metros de largo por 6 metros de ancho con vista hacia la estación de servicio “DOÑA ADE” S.A. DE C.V. se aprecia a la vista que dice **¡BASTA YA DE OBRAS SIN**

TERMINAR! “ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, TU GOBERNADOR, ES TIEMPO DE CRECER JUNTOS, VOTA PRI ESTE 5 DE JUNIO, MARCA AL 018007772299, UNA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO PORTANDO AL PARECER ROPA DE COLOR BLANCO”, así mismo se encuentra aproximadamente a una distancia de cinco metros de la carretera que conduce al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Continuando con la diligencia, en busca del domicilio donde se encuentra el inmueble en obra negra, que se encuentra precisamente en la esquina que forman las calles de Claudio Cruz, con Isabel la Católica, constatando que es un edificio de aproximadamente seis niveles donde se sitúan dos lonas al parecer de plástico o vinil, de aproximadamente 6 metros de largo por 5 metros de ancho fijadas en el tercer nivel del edificio que aluden la propaganda política y que al vista dicen, la primera lona **“ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, TU GOBERNADOR, ES TIEMPO DE CRECER JUNTOS, VOTA PRI ESTE 5 DE JUNIO, MARCA AL 018007772299, UNA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO PORTANDO AL PARECER ROPA DE COLOR BLANCO”**, en el mismo lugar pero sobre la calle Claudio Cruz se encuentra la segunda lona que refiere lo siguiente **¡BASTA YA DE OBRAS SIN TERMINAR! “ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, TU GOBERNADOR, ES TIEMPO DE CRECER JUNTOS, VOTA PRI ESTE 5 DE JUNIO, MARCA AL 018007772299, UNA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO PORTANDO AL PARECER ROPA DE COLOR BLANCO”**

En ese mismo tenor, respecto de los espectaculares denunciados por el ciudadano Ernesto Gutiérrez Nataren representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se acreditan con el acta

número siete, volumen único de fecha dos de abril del año en curso, realizada por la servidora pública habilitada para el ejercicio de la función de oficialía electoral, mediante la cual certificó la ubicación de un espectacular precisamente sobre la Carretera Internacional 190, a un costado de la unidad habitacional “Residencial Hacienda Blanca” y del negocio mercantil denominado “RENTA-VENTA-TRANSPORTES”, con las siguientes características se aprecias diversas personas levantándola mano, en la parte de en medio con letras de color negro dice “Alejandro” a continuación abajo dice “Tu Gobernador” y “Murat Hinojosa” y en letras de color verde y rojo “Es Tiempo de Crecer Juntos” en la parte inferior en letras de color negro “VOTA”, abajo un logotipo de color verde, blanco y rojo, sobre el cual se aprecian unas letras que dicen “PRI” y finalmente abajo del referido logotipo en letra de color negro dice “5 DE JUNIO”, asimismo en el reverso del descrito espectacular se aprecia otro espectacular en la parte derecha se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, en la parte superior izquierda se aprecian unas letras en color blanco que dice “¡Basta ya de obras sin terminar!” en la parte de abajo dice “Alejandro” a continuación dice “Tu Gobernador” y “Murat Hinojosa” y en letras de color verde y rojo “Es Tiempo de Crecer Juntos”, en la parte inferior en letras de color negro “VOTA” abajo un logotipo de color verde, blanco y rojo, sobre el cual se aprecian unas letras que dicen “PRI” y finalmente abajo del referido logotipo en letra de color negro dice “5 DE JUNIO”.

Sobre la misma carretera, a un costado del negocio mercantil denominado Torno y Soldadura Sánchez, aun costado del puente peatonal, se encuentra el conocido cruce de Hacienda Blanca, lugar en el cual se encuentra un espectacular con las siguientes características se aprecian diversas personas levantando la mano, en la parte de en medio con letras de color negro dice “Alejandro” a continuación abajo dice “Tu Gobernador” y “Murat Hinojosa” y en letras de color

verde y rojo “Es Tiempo de Crecer Juntos” en la parte inferior en letras de color negro “VOTA”, abajo un logotipo de color verde, blanco y rojo, sobre el cual se aprecian unas letras que dicen “PRI” y finalmente abajo del referido logotipo en letra de color negro dice “5 DE JUNIO”, asimismo en el reverso del descrito espectacular se aprecia otro espectacular en la parte derecha se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, en la parte superior izquierda se aprecian unas letras en color blanco que dice “¡Basta ya de obras sin terminar!” en la parte de abajo dice “Alejandro” a continuación dice “Tu Gobernador” y “Murat Hinojosa” y en letras de color verde y rojo “Es Tiempo de Crecer Juntos”, en la parte inferior en letras de color negro “VOTA” abajo un logotipo de color verde, blanco y rojo, sobre el cual se aprecian unas letras que dicen “PRI” y finalmente abajo del referido logotipo en letra de color negro dice “5 DE JUNIO”.

Asimismo, se acredita la existencia de los espectaculares antes descritos con el Instrumento Notarial Volumen número 737, Instrumento número 38,335, de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, expedido por el licenciado Rodolfo Morales Moreno Notario Público número 19 en el Estado de Oaxaca, y exhibido por el denunciante Juan Ramón Mendoza García.

Ahora bien en cuanto hace a los **espectaculares** denunciados por Ernesto Gutiérrez Nataren, Representante Propietario Del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se acreditan con el acta circunstanciada de fecha tres de abril de dos mil dieciséis, relativa a la inspección de un espectacular, mismo que encontró ubicado en el cruce de Tlacoahuaya del cual se observa pende un anuncio rectangular con propaganda electoral de aproximadamente tres por cinco metros en el que se puede observar por el lado derecho una imagen humana y

por el lado izquierdo un emblema pequeño del Partido Revolucionario Institucional acompañado de las palabras que dicen “vota PRI” y al centro unas letras que dicen “Alejandro” tales elementos descritos se encuentran en ambas caras del espectacular, de lo que se advierte que el acta fue levantada el día tres de abril de dos mil dieciséis, sin embargo la queja fue presentada el día dos de abril del año en curso con lo cual se presume que la propaganda se encontró fuera de la temporalidad permitida por la ley.

Por lo que respecta al resto los espectaculares denunciados por Ernesto Gutiérrez Nataren, Representante Propietario Del Partido Político MORENA, no se precisó la ubicación, razón por la cual no se llevó a cabo la verificación de los mismos.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido realizadas por una funcionaria electoral, en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3, 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

Quinto. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.

Bajo ese tenor, lo que se va a determinar es, si la propaganda en la barda, así como en los espectaculares y lonas ubicados en diferentes municipios del estado de Oaxaca, tienen contenido electoral y, si excedieron de la temporalidad establecida en la ley.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el candidato a Gobernador del Estado

Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como el Partido Revolucionario Institucional (*culpa in vigilando*), inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral, por haberse colocado fuera de la temporalidad permitida por la norma, tal como lo afirman los denunciadores, con lo cual se actualizarían las infracciones denunciadas entre ellas los actos anticipados de campaña.

Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-13/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determinó que los periodos de precampañas y de campañas para los cargos de elección popular a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son:

ACTO	GOBERNADOR	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Periodo de precampañas	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016
Periodo de Campaña	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016

Por su parte los artículos 269, fracciones I y II, 270, fracción VII y 271 fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, señalan como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior se corrobora con las pruebas que obran en el expediente, consistentes en las siguientes:

Actas circunstanciadas en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, levantadas con números **CIRC090/IEEPCO/CQD/26-03-2016** de fecha veintiséis de marzo, **CIRC104/IEEPCO/CQD/02-04-2016** de fecha dos de abril, **CIRC001/IEEPCO-C-D08/CQD/02-04-2016** de fecha dos de abril, acta número siete, volumen único, de fecha dos de abril y **IEEPCO/17CDE/001/2016**, de fecha tres de abril, todas de dos mil dieciséis, en las que se constató la existencia de la propaganda denunciada, las cuales resultaron coincidentes con lo manifestado por los denunciantes en sus escritos iniciales de queja.

De todo lo anterior se establece que la propaganda electoral cuestionada viola los artículos 443, numeral 1, inciso e), 445 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 101 numeral 1, fracción I, XVII y XVIII; 270 fracción V; 271, fracción I, 298 fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como lo establecido en el artículo 56 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se encontró exhibida durante periodo prohibido por la normativa electoral.

En cuanto hace al escrito de folio 23953 presentado por el ciudadano Eric Guerrero Luna por el que manifiesta que presenta escrito de DESLINDE, respecto de los actos realizados por terceros desconocidos en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su representado, de los cuales no tiene ningún conocimiento, el cual no fue eficaz e idóneo, en virtud de que las constancias de autos, mismas que demostraron que la barda pintada, se encontró desde el día veinticinco de marzo de dos mil dieciséis y el escrito de deslinde se presentó el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que al no tratarse de una conducta inmediata y

espontanea a la comisión de los hechos denunciados como ilícitos, es que se consideraron por no colmados dichos requisitos.

Asimismo, se considera que el deslinde no fue válido dado que el denunciado no presentó un deslinde en forma, dirigido a la autoridad administrativa electoral, a través del cual solicitara que se procediera a la respectiva investigación, por lo que se estima que fue consecuencia de la tramitación de la denuncia, no de la actuación propia del partido.

tocante a este argumento es de decirse que contrario a lo que se afirma, los denunciados no tuvieron conocimiento de las pintas el veinticinco de marzo, sino que fue hasta el veintinueve siguiente en que se les notificó por parte del instituto.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al “deslinde” en los términos siguientes.

En primer término, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c)**

Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** sí la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia llevan a concluir que, si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya ordenado la pinta de propaganda en la barda, espectaculares y lonas, objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiada con tales conductas.

Beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, a alguno o algunos de sus programas o ideas.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvo en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Partido Revolucionario Institucional y del Ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa por conducto de su apoderado legal en torno a deslindarse de la pinta de barda, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no

actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Esto es, no se considera **eficaz** porque su implementación no produjo el cese de la conducta infractora.

En el mismo sentido, se considera que el deslinde no fue el **idóneo** ni dentro de los parámetros de **juridicidad** ni mucho menos **oportuno**, ya que éste ocurrió hasta que el instituto político denunciado dio contestación a la denuncia de hechos.

En la misma tesitura, este máximo órgano jurisdiccional en la materia considera que no existe **razonabilidad** en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un procedimiento especial sancionador.

Esto es, tuvieron que ocurrir todas las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, el Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa por conducto de su apoderado legal se deslindara de las conductas tildadas de ilegales.

- Presentación de una denuncia de hechos;
- Inicio de un procedimiento especial sancionador;
- Notificación del inicio del citado procedimiento.

Sexto. Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de la *culpa in vigilando*.

En este sentido, por lo que hace a la *culpa in vigilando* que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, es de decirse que ésta se acredita por las siguientes consideraciones.

Se define la culpa *in vigilando* como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la

conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese orden de ideas, para que se acredite la culpa in vigilando es necesario que primero se acredite la comisión de alguna conducta por parte de sus miembros que infrinjan la normativa electoral, así, si en el caso se actualiza la violación al artículo 271 Fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que también se acredite la culpa in vigilando imputada al Partido Revolucionario Institucional.

Aun cuando el ciudadano Orlando Acevedo Cisneros representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a los cuestionamientos realizados por la autoridad instructora, se basó solo en negar los hechos denunciados, sin embargo, no acreditó con constancia alguna ni elemento visual que hiciera valer su dicho, toda vez que no es suficiente solo expresar o negar, sino que debe de sustentarse con pruebas fehacientes que demuestren sus razones de defensa, ya que es una obligación del Partido Revolucionario Institucional conducirse y conducir a sus militantes dentro de la legalidad.

En ese sentido, en el siguiente apartado se procederá a calificar e individualizar la sanción correspondiente.

Séptimo. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda de precampaña fuera de la temporalidad permitida se inobservó el artículo 271, fracción I del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña en la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Hallazgo de propaganda electoral consistente en la pinta de una barda, colocación de espectaculares y lonas con el nombre de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, y leyendas que tenían implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral; es decir, un acto proselitista.

b) Tiempo. Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye lo siguiente:

1 Que la propaganda en la barda se encontró el día veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que fue presentada la denuncia por Adrián Martínez Martínez, misma que se corroboró con el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis por lo que a la fecha de inicio de campaña trascurrieron nueve días previos al inicio de la campaña electoral para Gobernador del Estado de Oaxaca.

2 Por lo que respecta a la lona denunciada por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, el día uno de abril de dos mil dieciséis, se constató su existencia mediante acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, por lo que se establece que la norma electoral fue infringida dos días previos al inicio de las campañas.

3 En cuanto hace a los espectaculares denunciados por Cristian Levi Hernández Medina, el día dos de abril de dos mil dieciséis, siendo corroborados por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada en la misma fecha, por lo que se establece que la norma electoral fue infringida dos días previos al inicio de las campañas.

4 Por lo que respecta a los espectaculares denunciados el dos de abril de dos mil dieciséis por el representante propietario del partido Político MORENA ante el

Consejo General del Instituto Electoral Local, encontrada y certificada la existencia de la propaganda denunciada, el mismo día dos de abril del año en curso por la Servidora Pública habilitada para el ejercicio de la función de oficialía electoral, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida un día previo al inicio de las campañas.

5 En cuanto hace a los espectaculares denunciados por el ciudadano Ernesto Gutiérrez Nataren representante propietario del partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, de fecha dos de abril, mismo que fue encontrado en el cruce de Tlacoahuaya, por la autoridad instructora con fecha tres de abril del año en curso, sin embargo la queja fue presentada el día dos de abril del año en curso, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida un día previo al inicio de las campañas.

c) Lugar. Se constató la propaganda cuestionada en la pinta de una barda, la colocación de espectaculares y lonas en diferentes puntos de la ciudad y municipios conurbados como son Santa Lucía del Camino, Hacienda Blanca, Etlá y Heroica Ciudad de Tlaxiaco, todos del Estado de Oaxaca.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de campaña.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe tomarse en consideración que en autos quedó acreditado que la pinta de barda, así como los anuncios espectaculares y lonas se colocaron en diversos puntos de la ciudad y municipios conurbados, a saber.

1. Barda pintada con propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, ubicada en calle los

laureles, esquina Punta Diamante, San Francisco Tutla, Oaxaca, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Lona conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional ubicado en calle de Independencia en donde están localizados dos locales comerciales marcados con los números 22 "A" y el número 24, San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
3. Espectacular conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional ubicado en carretera a Chalcatongo, Tlaxiaco Oaxaca.
4. Lona conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional ubicado en esquina que forman las calles de Claudio Cruz, con Isabel la Católica, Tlaxiaco, Oaxaca.
5. Lona conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional ubicado en calle Claudio Cruz, Tlaxiaco, Oaxaca.
6. Espectacular conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional ubicado en Carretera Internacional 190, a un costado de la unidad habitacional Residencial Hacienda Blanca, Oaxaca.
7. Espectacular conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional ubicado en Carretera Internacional 190, a un costado del negocio mercantil denominado Torno y Soldadura Sánchez, en el cruce de Hacienda Blanca, Oaxaca.
8. Espectacular conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional ubicado en cruce de Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca.

Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, la comisión de la conducta es singular, pues si bien la publicidad de la propaganda electoral se materializó a través de una barda, tres lonas y cuatro anuncios espectaculares, hay unidad en la realización.

Es decir, se trata de pluralidad de acciones con unidad de resultados.

V. Beneficio o lucro. Se actualiza el beneficio al candidato, toda vez que, se posicionó anticipadamente su imagen, con lo que se viola la equidad en la contienda.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

VII. Sanción.

Toda vez que la conducta implicó actos anticipados de campaña en beneficio de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, consistente en la difusión de sus aspiraciones y proyección de su imagen, antes del inicio de la campaña, se considera que la falta es grave ordinaria, y se encuadra en este supuesto.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

En ese sentido, al calificarse como grave ordinaria la conducta del denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, se considera que la sanción aplicable es la consistente en multa, esto en atención a que una amonestación pública, sería desproporcional en relación con la falta cometida, al ser la sanción mínima; del mismo modo, la cancelación del registro como candidato es desproporcional al ser excesiva.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, una multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización

(UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es de \$36.520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no contempla el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuestas por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable por analogía el artículo 79 Bis del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 79 Bis. - Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución.

Por tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

Octavo. Sanción al Partido Político Revolucionario Institucional. Por otra parte, en términos de lo razonado en el considerando sexto, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código local de la materia.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumpla con ese deber de cuidado en las conductas desplegadas por sus militantes.

Noveno. Calificación e individualización de la sanción, respecto de la conducta desplegada por la empresa “BIPROSE S.A de C.V”.

Ahora bien por lo que hace al requerimiento realizado al ciudadano Eduardo Cruz Sánchez representante legal de la

empresa comercial "BIPROSE S.A de C.V. mediante el cual exhibe el contrato celebrado con el M.C.A. Gerardo Velasco Soriano representante de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con un monto total de \$727.323.09 (setecientos veintisiete mil trescientos veintitrés pesos 09/100 M.N.) de lo que se advierte que las partes acordaron la elaboración de lonas, espectaculares y renta de estructura metálica para 55 espectaculares incluyendo lona, montaje y retiro de las mismas, por el periodo del tres de abril al dieciocho de abril del año en curso, en diferentes puntos del estado de Oaxaca, como Salina Cruz, Matías Romero, Juchitán de Zaragoza y la región del Istmo, Chalcatongo, la región de la Mixteca, Pueblo Nuevo, Santa Rosay Capital del estado, con lo que se deduce que la propaganda debería ser colocada a partir del día tres de abril, lo que en el caso no aconteció, toda vez que la propaganda fue colocada el día dos de abril del presente año, fecha anticipada a la autorizada por la autoridad electoral para el inicio de campaña.

Por lo que respecta al requerimiento, de los permisos de la autoridad municipal competente para la colocación de los espectaculares, la empresa comercial "BIPROSE S.A de C.V". no cumplió con dicho requerimiento.

Se realiza la calificación e individualización de la infracción cometida por la empresa "BIPROSE S.A de C.V con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda de precampaña fuera de la temporalidad permitida se inobservó el artículo 271, fracción I del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña en la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Hallazgo de propaganda electoral consistente en la pinta de una barda, colocación de espectaculares y lonas con el nombre de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, y leyendas que tenían implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral; es decir, un acto proselitista.

b) Tiempo. Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye lo siguiente:

1 Por lo que respecta a los espectaculares denunciados el dos de abril de dos mil dieciséis por el representante propietario del partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, encontrada y certificada la existencia de la propaganda denunciada, el mismo día dos de abril del año en curso por la Servidora Pública habilitada para el ejercicio de la función de oficialía electoral, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida un día previo al inicio de las campañas, al colocarse de manera anticipada la colocación de los espectaculares por la empresa en mención.

c) Lugar. Se constató la propaganda cuestionada en la colocación de dos espectaculares en Hacienda Blanca, Etlá, Oaxaca.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de campaña, y del contrato celebrado para tal efecto, mencionado en líneas previas.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe tomarse en consideración que en autos quedó acreditado que los anuncios espectaculares se colocaron en:

1. Espectacular conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional ubicado en Carretera Internacional 190, a un costado de la unidad habitacional Residencial Hacienda Blanca, Oaxaca.

2. Espectacular conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional ubicado en Carretera Internacional 190, a un costado del negocio mercantil denominado Torno y Soldadura Sánchez, en el cruce de Hacienda Blanca, Oaxaca.

Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, la comisión de la conducta es singular, pues si bien la publicidad de la propaganda electoral se materializó a través de dos espectaculares, hay unidad en la realización.

Es decir, se trata de pluralidad de acciones con unidad de resultados.

V. Beneficio o lucro. Se actualiza el beneficio de la empresa, al haberse celebrado un contrato celebrado con el candidato para la colocación de los espectaculares por el monto antes especificado.

VI.Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre a la empresa en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

VII. Sanción.

Toda vez que la conducta realizada por la empresa comercial “BIPROSE S.A de C.V. implicó actos anticipados de campaña en beneficio de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, consistente en la difusión de sus aspiraciones y proyección de su imagen, antes del inicio de la campaña.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa a la empresa comercial “BIPROSE S.A de C.V. en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, el equivalente a 140 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte de la empresa comercial “BIPROSE S.A de C.V., es de \$10,225.6 (diez mil doscientos veinticinco pesos 6/100 M.N).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

SUCURSAL	
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Y como ya se especificó en líneas previas, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no contempla el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuestas por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable por analogía el artículo 79 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 79 Bis. - Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución.

Por tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

Décimo. Vista. Por otra parte, se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en su momento oportuno, tome en cuenta los gastos erogados en la propaganda publicitaria en cuestión, con motivo de los actos de campaña del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional.

Décimo Primero. Notifíquese personalmente a los denunciantes y a los denunciados, así como al Partido Revolucionario Institucional y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora y a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Son existentes los actos anticipados de campaña imputados al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente ejecutoria.

TERCERO Se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia

CUARTO. Se impone al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, una multa en términos del **considerando séptimo** de esta sentencia.

QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública, en términos del **considerando octavo** de esta sentencia.

SEXTO. Se impone a la empresa comercial “BIPROSE S.A de C.V. una multa en términos del **considerando noveno** de esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando décimo primero** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.